

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.529-1 “D. L., E. D. y M., G. A. s/ recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley en causa N.º 19.344 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, Sala II”

**FECHA** | 15 de febrero de 2022

### ANTECEDENTES

La Sala segunda Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, el 20 de mayo de 2021, resolvió rechazar los recursos de apelación deducidos por los defensores particulares y confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Correccional N.º 3 del departamento judicial Mar del Plata, que condenó a G. A. M. como coautor penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública e imponiéndole la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación perpetua para el desempeño de cargos públicos; y a E. D. D. L. como coautor penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública e imponiéndole la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación de perpetua para el desempeño de cargos públicos.

Frente a ese decisorio, la defensa particular de encausado D. L. -representado por el Dr. Sivo- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera admitido por mayoría de opiniones. En tanto, la defensa particular de M. -integrada con el patrocinio letrado de los Dres. Scarabel, Ramiro Pérez Duhalde, Emanuel Rives y Juan Isidro Pérez Duhalde dedujeron recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad, siendo admitida -por unanimidad- la vía de nulidad y -por mayoría de opiniones- el de inaplicabilidad de ley.

Cabe precisar, sobre el recurso deducido a favor de D. L., que el *a quo* precisó que admitía los planteos referidos al “*absurdo y arbitrariedad del fallo por fundamentación aparente*” y “*errónea interpretación del art. 341 del C.P.P.*”. En relación a la vía extraordinario de inaplicabilidad de ley admitida por el revisor a favor de M., señaló que los principios de *reformatio in peius, ne bis in idem*, congruencia y de inocencia, como arbitrariedad por fundamentación aparente -en particular, el principio de congruencia- y vulneración del principio de legalidad, han sido desarrollados suficientemente a los fines de lograr la admisibilidad.

### CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por los defensores de confianza de D. L. y M., deben ser rechazados.

## SUMARIOS

**Recurso de nulidad. Cuestión desplazada.** Tiene dicho la Corte que “... la preterición a que se refiere el art. 168 de la Constitución ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando la materia aparece desplazada por el razonamiento expuesto en el pronunciamiento, o bien tratada implícitamente (cfr. doctr. P. 70.692, sent. de 23-6-1999; P. 101.608, resol. de 2-12-2009; P. 109.775, resol. de 9-12-2010; P. 111.516, resol. de 2-3-2011; P. 110.313, resol. de 16-5-2012; P. 107.598, sent. de 4-12-2013; P. 114.109, sent. de 16-4-2014; e.o.)” (cfr. causa P. 127.083, sent. del 29/8/2017, entre muchos otros).

Corresponde desestimar el recurso extraordinario de nulidad, ya que los recurrentes no han logrado justificar que en el caso hubiera existido infracción al art. 168 de la Constitución provincial.

**Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley. Discrepancia de los recurrentes. Impugnación de los fundamentos.** Los cuestionamientos de las partes no pasan de ser una mera opinión discrepante con el criterio sustentado que, como es sabido, no importa un medio de crítica idóneo desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (conf. causas P. 102.516, sent. de 20-VIII-2008; P. 101.759, sent. de 18-XI-2009; P. 104.310, sent. de 25-IX-2009; P. 110.668, sent. de 22-XII-2010; P. 117.860, resol. de 19-III-2014 y P. 117.680, resol. de 26-III-2014).

Cabe concluir que la tacha de arbitrariedad no progresa desde que las defensas no han logrado demostrar contradicción, incoherencia o indicio alguno que ponga en evidencia vicio lógico o irrazonabilidad en el razonamiento del *a quo*.

**Duda. Alcance.** La Corte tiene dicho reiteradamente que “... si bien se sabe que la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el tribunal revisor impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva” (doctr. causas P. 120.286, sent. de 31/8/2016; P. 127.647, sent. de 9/5/2018; P. 129.785, sent. de 8/5/2019; e.o.), aspectos ellos que han quedado indemostrados por los recurrentes.

**Cuestión procesal. Caso federal.** Es doctrina reiterada de la Corte que “las infracciones relacionadas con presuntos vicios procesales anteriores a la sentencia resultan ajenas a la instancia extraordinaria ya que el recurso de inaplicabilidad de ley tiene por objeto la sentencia definitiva y no el reexamen de la estructura del procedimiento antecedente (conf. causa P. 77.838, sent. de 18-XI-2009; e. o.). Y que tampoco, en razón de su carácter procesal,

*importan cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria prevista en el art. 14 de la ley 48, salvo supuestos de arbitrariedad según doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 324:1994; 331:2077 -por remisión al dictamen del Procurador General-; e. o.)” (cfr. causa P. 131.163, sent. del 14/10/21).*

**Impugnación insuficiente. Plazo razonable.** Con invocación de precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha sostenido en el caso “Suárez Rosero” (sent. de 12/11/1997, con cita de los casos del Tribunal Europeo: “Motta”, sent. de 19-II-1991 y “Ruiz Mateos”, sent. de 23/6/1993) que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso deben tomarse en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.

A ellos se ha sumado la consideración de la gravedad del hecho, dato que la defensa ha ignorado de modo absoluto y sin que tampoco nada en particular argumente sobre el perjuicio o afectación actual para su situación jurídica, determina la insuficiencia de su reclamo (art. 495, CPP; causas P. 124.343, sent. de 27/12/2017; en el mismo sentido: causas P. 102.196, sent. de 14/11/2012; P. 117.341, sent. de 1/4/2015; P. 121.528, sent. de 27/9/2017; e.o.).

**Reformatio in pejus.** En lo que respecta al agravio de *reformatio in peius*, no puede ser atendido favorablemente. Los impugnantes reeditan su planteo y no rebaten eficazmente los argumentos del *a quo*. La defensa opone su visión personal y no realiza ningún esfuerzo serio tendiente a revertir la falta de conexión entre la resolución de la Cámara de Mar del Plata y la nueva calificación legal que sostuvo el acusador. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

**Principio de ne bis in idem.** Descartado el planteo principal, este decae; además, tal planteo no fue llevado a la instancia revisora. Así, el mismo luce como una reflexión tardía (args. art. 451, CPP).

La reedición de actos en la etapa de investigación tras la declaración de nulidad del auto de elevación a juicio dictada por un órgano superior y conservando la misma plataforma fáctica no puede reputarse violatoria de aquel dispositivo, pues el mentado principio exige el dictado de una “sentencia firme” para que opere la prohibición que establecen. Ésta ha sido la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo intérprete de la primera de esas normas convencionales, al fallar el caso “Mohamed vs. Argentina”, el 23 de noviembre de 2012 (párrs. 123 a 125).

**Arbitrariedad.** Para evidenciar que un pronunciamiento es contrario a la Constitución nacional en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, no basta la mera

disconformidad del apelante, en tanto dicha doctrina no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional (CSJN Fallos: 250:348).

En el caso, no se llega a advertir que la decisión criticada pueda llegar a considerarse un supuesto de ese tenor (conf. causas P. 126.351, sent. de 28-VI-2017; P. 126.850, sent. de 19-IV-2017; e.o.), aun cuando pueda ser opinable la interpretación del *a quo*, aspecto este último que no abarca la doctrina de la arbitrariedad.